

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2018-00096-00.

En correo que allegó el mandatario de la demandante el 26 de julio del año en curso, solicita se comuniquen nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que realice el registro parcial de la sentencia aprobatoria de la partición, en relación al inmueble de matrícula 321-34772, el cual fue adjudicado a Diana Milena Ortiz Figueredo.

Así mismo, requiere que como el referido bien se halla afectado con la medida de embargo decretada en proceso ejecutivo que inició la partidora a fin de recaudar el pago de parte de los honorarios que le fueran fijados por su cometido, según se evidencia en la anotación 006 del certificado de tradición que anexa, se oficie a dicha dependencia para que la sentencia del 22 de marzo del año que avanza, mediante la cual aprobó el trabajo de partición, fue favorable a su representada, pues a ella se le adjudicó el mentado fundo, solicita que en virtud de los efectos y eficacia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se disponga el registro parcial del fallo, la cancelación de las anotaciones de transferencia de propiedad, gravámenes, y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda si los hubiere, sobre el inmueble con matrícula 321-34772, y que cumplido lo anterior, se cancele el registro de la medida.

Lo anterior, según el profesional del derecho por cuanto en la decisión en ciernes se omitió la orden solicitada, aspecto por el cual no se ha podido registrar, en razón a que con posterioridad al registro de la demanda se inscribió medida de embargo ordenado y comunicado por este despacho en oficio 494 del 15 de junio de 2023.

De entrada es pertinente resaltar que la solicitud del señor apoderado de la parte actora no tiene vocación de prosperidad, pues al margen de que en auto del pasado 23 de junio se haya ordenado por petición del mismo profesional y con sustento en el artículo 17 de la Ley 1579 de 2012, el registro parcial de la sentencia aprobatoria de la partición, sin que el despacho advirtiera que el 7 del mismo mes el señor Juez encargado había decretado el embargo del referido bien, con respecto al inmueble

con matrícula 321-34772, es innegable que con posterioridad a la inscripción de la medida de inscripción de la demanda, se perfeccionó válidamente el embargo, con ocasión del proceso ejecutivo que paralelamente adelanta la profesional del derecho que fungió como partidora, a fin de recaudar parte de los honorarios que le fueron señalados en virtud de haber cumplido en forma satisfactoria con su cometido.

Como es bien sabido, según lo establece el artículo 591 del Código General del Proceso, en su inciso según *“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes”*.

Aunado a lo anterior, el inciso siguiente de la disposición, preceptúa que *“La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior”*.

Consecuentes entonces con las disposiciones que se acaban de mencionar, por efecto de la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula mencionada, no es procedente dada la situación fáctica descrita, insistir en el registro parcial de la sentencia aprobatoria de la partición, y menos aún ordenar la cancelación de las cautelas decretadas con posterioridad a la inscripción de la demanda, pues esta no impide según voces de la norma antes transcrita, la inscripción de una medida posterior, tal como acaeció.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ebda95a0c72b7321ee56748891aff160b07e73ac9296a96de3b1fb9bc63909**

Documento generado en 14/08/2023 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>